



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2012-2020 PASCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/04/2026 15:13:45 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/04/2026 15:12:28 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 8/04/2026 16:32:03 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 06/04/2026 11:48:52 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 07/04/2026 07:30:11 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 15/04/2026 17:01:10 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

El recurrente no expuso las razones por las que la motivación de la Sala Superior atenta contra sus derechos fundamentales. De modo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 428 del Código Procesal Penal y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado.

Lima, seis de marzo de dos mil veintiséis

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa de **Hilario Luciano Huallpa** (folio 354) contra la sentencia de vista del nueve de junio de dos mil veintitrés (folio 310), emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que confirmó la sentencia de primera instancia del diez de noviembre de dos mil veintidós (folio 145), en el extremo que condenó al citado sentenciado como coautor del delito de robo agravado, en agravio de Mansine Casele Chávez Gonzales y Miguel Ángel Marcelo Huamán, y revocó el extremo de la pena impuesta (catorce años y ocho meses de pena privativa de la libertad) y, reformándola, le impuso **doce años de pena privativa de la libertad**.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. El abogado defensor del sentenciado **Hilario Luciano Huallpa** interpuso recurso de casación excepcional, previsto en el artículo 427 inciso 4 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), en concordancia con los numerales 1, 2 3 y 4 del artículo 429 del acotado código. Al respecto, señaló lo siguiente:

- 1.1. La Sala Superior ha lesionado el derecho a la debida motivación y la legalidad.
- 1.2. El Tribunal Superior no ha respetado la doctrina jurisprudencial en temas de autoría y coautoría. Propone como temas para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial: a) “No se debe permitir la participación como coautor sin que sea individualizado al otro sujeto; b) Para la coautoría debe existir varias personas identificadas. c) debida interpretación del artículo 23 del Código Penal. Son coautores quienes realizan el hecho conjuntamente”.
- 1.3. La Sala Superior no sustentó los cuestionamientos sobre la no identificación de los otros sujetos.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

- 2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento,

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; y tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el artículo 427, inciso 1, del CPP. Asimismo, según la modificatoria dispuesta por la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre de dos mil veinticuatro en el diario oficial *El Peruano*, esa procedencia está sujeta a las limitaciones que fija el inciso 2 del acotado artículo, entre ellas, las siguientes:

- a) Si se trata de autos que pongan fin al proceso, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor a seis años.
- b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiera la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años.

2.2. Excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el artículo 427, inciso 4, del CPP. Al respecto, el artículo 430, inciso 6, del CPP, modificado por la Ley n.º 32130, señala que, si la casación se refiere a sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en las causales del artículo 429 del CPP, el recurso procede sin someterse a votación.

2.3. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

2.4. Sobre el particular, este Tribunal Supremo, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

Tercero. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: a) fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; b) unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; c) afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; d) definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada; y e) defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

III. Análisis del caso

Cuarto. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 430 del CPP, concierne decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido.

Quinto. En principio, es del caso señalar que el recurrente promovió el recurso de casación excepcional, y si bien propone tema para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, este no refleja un problema interpretativo cuya evaluación repercuta en el ordenamiento jurídico en general o la necesidad de unificar posiciones disímiles de la Corte Suprema por lo que no su recurso es inadmisibile. No obstante, la resolución contra la cual se interpone el recurso de casación es una sentencia de vista que, al poner fin al proceso, se halla dentro del supuesto previsto en el artículo 427, inciso 1, del CPP. Además, el delito por el cual fue condenado el recurrente es sancionado con una pena privativa de libertad efectiva. Por lo tanto, procede examinar si su recurso de casación procede, por la vía ordinaria, para tales efectos resulta verificar si cumple con las formalidades previstas en los artículos 405, 428 y 429 del CPP, resultando irrelevante la propuesta de tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Sexto. Examinados los actuados, se observa que el Colegiado Superior dio respuesta a los cuestionamientos que realizó el recurrente en su recurso impugnatorio, basados en el examen que se realizó de la prueba actuada en el plenario, señalando la concurrencia de una coautoría en el presente caso, debido a que, conforme a la narrativa de los agraviados Mansine Casele Chávez Gonzales y Miguel Ángel Marcelo Huamán, en el hecho existió una participación activa de dos personas además del recurrente, que ocuparon el lugar de piloto y copiloto en el vehículo en donde se produjo el robo —cuya presencia también corrobora el recurrente—, quienes sustrajeron sus pertenencias. Así, no se ha producido afectación alguna a los derechos invocados.

Séptimo. En consecuencia, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica del recurrente, por lo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 428 del CPP y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que lo concedió.

IV. Imposición de costas

Octavo. El recurrente promovió el recurso de casación sin un resultado favorable, por lo que atañe imponerle el pago de las costas procesales, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto del cinco de julio de dos mil veintitrés (folio 367) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Hilario Luciano Huallpa** (folio 354) contra la sentencia de vista del nueve de junio de dos mil veintitrés (folio 310), emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que confirmó la sentencia de primera instancia del diez de noviembre de dos mil veintidós (folio 145), en el extremo que condenó al citado sentenciado como coautor del delito de robo agravado, en agravio de Mansine Casele Chávez Gonzales y Miguel Ángel Marcelo Huamán, y revocó el extremo de la pena impuesta (catorce años y ocho meses de pena privativa de la

libertad) y, reformándola, le impuso **doce años de pena privativa de la libertad**.

II. CONDENARON al sentenciado al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla el Juzgado de Investigación Preparatoria con realizar la liquidación correspondiente y el requerimiento de pago.

III. DISPUSIERON la notificación de la presente ejecutoria a las partes apersonadas.

Interviene el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt. Asimismo, interviene la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

SMD/YLLR